

reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me confiere la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la comisión a que se refiere el artículo primero de la citada Ley,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en nombre del Estado Español, firme, por sí o por delegación, un Convenio de Crédito con el Federal Financing Bank, de los Estados Unidos, por valor de hasta ciento veinte millones de dólares USA, con objeto de financiar las compras de material y servicios de defensa, en cumplimiento de lo que previene el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, y en el Acuerdo Complementario número siete sobre Cooperación en asuntos de material para las Fuerzas Armadas de la misma fecha.

Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda para que fije el interés, plazo y demás términos y condiciones de dicho crédito.

Artículo segundo.—Los pagos por intereses y amortización del crédito se efectuarán con cargo a las dotaciones presupuestarias que oportunamente se habiliten para la defensa nacional.

Artículo tercero.—Quedan exentos de toda clase de impuestos del Estado, provincia o municipio el convenio de crédito y los actos que se precisen para su formalización y ejecución, incluso los títulos, pagarés y cuantos documentos se extiendan en ejecución del mismo, así como los pagos del principal y de los intereses y demás cargas anejas.

Artículo cuarto.—Las adquisiciones financiadas con cargo al crédito con el Federal Financing Bank se registrarán, preferentemente, por lo dispuesto en el Tratado de Amistad y Cooperación con los Estados Unidos, en el Acuerdo Complementario sobre cooperación en asuntos de material para las Fuerzas Armadas, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en el Convenio de Crédito y en sus notas anejas, pudiendo la Administración realizar la contratación directa; en otro caso, se aplicarán las normas generales de contratación.

Artículo quinto.—Se autoriza también a dicho Ministerio de Hacienda para que, si fuese necesario, acepte el sometimiento a arbitraje o la remisión a la legislación o Tribunales de los Estados Unidos de América, con las limitaciones mencionadas en los artículos cuarenta y cuatro y ciento uno de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero (General Presupuestaria), así como las establecidas en los artículos veintisiete y veintiocho de la Ley treinta y ocho mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre (Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete), y en el artículo dieciocho de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el mismo día se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13497

**REAL DECRETO-LEY 28/1977, de 2 de junio, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», de varios créditos, por un importe total de 15.926.423.000 pesetas, para hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza en diversos Grados, por los años 1976 y 1977, y para subvencionar a los Centros no estatales de Bachillerato y C. O. U., procedentes de las extinguidas Secciones filiales de Bachillerato, durante el año actual.**

Las nuevas necesidades surgidas en el curso mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y siete, así como en el primer trimestre de mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, a consecuencia del incremento de haberes del profesorado de Formación Profesional contratado en Centros privados, del número de alumnos matriculados en éstos y de los gastos generales o de mantenimiento, imputables a las funciones a desarrollar y objetivos a cumplir en el sector de Enseñanza Profesional de primer grado; el incremento de haberes del profesorado de Enseñanza General Básica contratado en Centros privados, motivado por aplicación del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprofesional, para dichos Centros privados, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y el sistema de subvenciones que se sigue actualmente a los Centros no estatales de Bachillerato y C. O. U., proceden-

tes de las extinguidas Secciones filiales de Bachillerato, han motivado diferentes insuficiencias presupuestarias, que es preciso remediar a la mayor brevedad posible, con el fin de que no pueda resentirse en modo alguno una función tan importante como es la de la enseñanza, estimándose procedente hacer uso del procedimiento de Decreto-ley para la concesión de los recursos que se estiman necesarios.

Para atender las necesidades a que este Real Decreto-ley se refiere se han tramitado los oportunos expedientes de créditos extraordinarios y suplementarios, que fueron enviados a las Cortes Españolas, una vez informados favorablemente por el Consejo de Estado y aprobados por el Consejo de Ministros. No obstante, y siendo extremadamente urgente la concesión de estos recursos, el Gobierno ha considerado necesario retirar los indicados expedientes de las Cortes Españolas y tramitarlos en la presente forma.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me confiere la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede los siguientes créditos al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia», por un importe total de quince mil novecientos veintiséis millones cuatrocientas veintitrés mil pesetas, con el detalle que a continuación se indica:

Concepto	Expresión del gasto	Importe
<b>SUPLEMENTOS DE CREDITO</b>		
<i>Servicio 04.—«Dirección General de Educación Básica».</i>		
473	«Para subvencionar a Centros no estatales de Educación General Básica para hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza en los mismos .....	13.374.893.000
<i>Servicio 05.—«Dirección General de Enseñanzas Medias».</i>		
421	«Patronato de Promoción de la Formación Profesional» .....	2.053.330.000
471	«Para subvencionar a Secciones filiales para enseñanzas de Bachillerato y C. O. U.» .....	277.743.000
<b>CREDITO EXTRAORDINARIO</b>		
421	«Subconcepto adicional.— Patronato de Promoción de la Formación Profesional.—Para hacer efectiva la gratuidad de la Enseñanza Profesional de primer grado en Centros de enseñanza no estatal en cuarto trimestre del ejercicio económico de 1976» .....	220.457.000
Total .....		15.926.423.000

Artículo segundo.—Del presente Real Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**MINISTERIO DE HACIENDA**

13498

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Santander el día 4 de junio de 1977.**

1 premio de 25.000.000 de pesetas para el billete número ..... 05120

Vendido en Algeciras, Murcia, Madrid, La Laguna, Valencia, Baracaldo, Alcoy, Barcelona, Castellón de la Plana y Monóvar.

2 aproximaciones de 450.000 pesetas cada una para los billetes números 05119 y 05121.	
99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 05101 al 05200, ambos inclusive (excepto el 05120).	
799 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	20
7.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	0
1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número ... ..	53707
Vendido en Madrid.	
2 aproximaciones de 250.000 pesetas cada una para los billetes números 53706 y 53708.	
99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 53701 al 53800, ambos inclusive (excepto el 53707).	
1 premio de 4.000.000 de pesetas para el billete número ... ..	69600
Vendido en Barcelona.	
2 aproximaciones de 101.250 pesetas cada una para los billetes números 69599 y 69601.	
99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 69501 al 69600, ambos inclusive (excepto el 69600).	
16 premios de 250.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en	
	1850                  5981
1.920 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en	
	046    320    581    795
	074    379    819    799
	076    410    696    822
	082    417    767    886
	217    512    773    893
	277    565    773    900

Esta lista comprende 11.040 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. En el conjunto de las doce series, 132.480 premios, por un importe de 1.880.000.000 de pesetas.

Madrid, 4 de junio de 1977.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

**13499** RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 11 de junio de 1977.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 11 de junio, a las doce horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno número 137, de esta capital, y constará de diecisiete series, de 80.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 100 pesetas; distribuyéndose 56.000.000 de pesetas en 12.328 premios para cada serie.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de 8.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	8.000.000
1 de 4.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	4.000.000
1 de 1.500.000 (una extracción de 5 cifras) ...	1.500.000
24 de 100.000 (tres extracciones de 4 cifras) ...	2.400.000
1.800 de 10.000 (veinte extracciones de 3 cifras).	18.000.000
1.600 de 5.000 (dos extracciones de 2 cifras) ...	8.000.000
2 aproximaciones de 300.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	600.000
2 aproximaciones de 150.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo .....	300.000
2 aproximaciones de 118.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio tercero .....	236.000

Premios de cada serie	Pesetas
99 premios de 10.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	990.000
99 premios de 10.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	990.000
99 premios de 10.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	990.000
799 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	3.995.000
7.999 reintegros de 1.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	7.999.000
<b>12.328</b>	<b>56.000.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos que de izquierda a derecha representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 5.000 pesetas se utilizarán dos bombos; tres, para los de 10.000, y cuatro, para los de 100.000. Estos premios se adjudicarán respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos, tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 1.500.000 pesetas inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00.000, se considerará que éste representa al 80.000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centenas de 10.000 pesetas, se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros, ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial, a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exi-